



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00599-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS MARCHENA VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Marchena Vásquez contra la resolución de fojas 277, de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 16/10/2020 16:49:50-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:35-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/10/2020 17:22:17-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 15:01:39+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00599-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS MARCHENA VÁSQUEZ

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la ineficacia de la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2015 (f. 22), por la cual el Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia de fecha 8 de agosto de 2014 (f. 7), que declaró fundada la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Daysi Milagros Condori Pareja y fijó en S/ 550.00 el monto de la pensión a favor de sus dos menores hijos (Expediente 786-2014).
5. Alega que se enteró de la existencia del proceso de alimentos subyacente cuando fue notificado con la sentencia estimatoria de primera instancia. Así, acudió al juzgado y comprobó que en el expediente no obraba la constancia de notificación respectiva, sino únicamente la impresión de un reporte informático de Sernot. Pese a que denunció esta irregularidad en su recurso de apelación, la Sala superior ha confirmado la sentencia. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho de defensa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en torno a una supuesta irregularidad en su emplazamiento con la demanda de alimentos subyacente y, consecuentemente, a un eventual estado de indefensión, al analizarse este problema por el Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se expresaron las siguientes razones:

**“SEXTO: TRAMITE EN JUDICATURA DE PAZ.-** de los presente actuados, se aprecia que mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil catorce, la actora interpone demanda de alimentos, señalando el domicilio del demandado en **Mz. J1, Lt. 18, AAHH Jose Carlos Mariategui – San Juan de Lurigancho,** siendo que mediante resolución número UNO, se admite a trámite la demanda y se señala fecha de audiencia única, la misma que es notificada al demandado con fecha siete de julio de dos mil catorce, conforme se aprecia del **reporte de notificación** de la referida resolución y en base a dicho reporte de notificación, se llevó a cabo la audiencia única, en la cual se emitió la sentencia apelada.

**SÉPTIMO: DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.-** De lo expuesto precedentemente, es preciso señalar que la **Resolución Administrativa N° 253-2009-CE-PJ,** establece: “1.3 de la validez procesal de los reportes informáticos de notificación: **En los casos donde no se hubiese devuelto oportunamente el**



**cargo de notificación físico**, el magistrado, para efectos de llevar a cabo cualquier acto procesal (audiencias, declaración de rebeldía, etc.), **procederá, de modo previo, a verificar en el sistema del SERNOT el Reporte Informático de Notificación**, a fin de comprobar la correcta ejecución del diligenciamiento del acto de notificación, el cual, **tendrá plena validez procesal para todos sus efectos.**”, y siendo que previamente a la realización de la audiencia única, se verificó en el sistema que el demandado se encontraba debidamente notificado, este extremo de la apelación debe ser rechazado, máxime si se toma en consideración que del reporte del notificaciones cuestionado, se aprecia claramente que el demandado fue **notificado en el domicilio que brindó la demandante en su demanda, que es el mismo que señala el demandado en su escrito de apelación**, asimismo, que la notificación de la audiencia única y sentencia, se le notificó al mismo domicilio real y el demandado apeló, por lo que es evidente que el demandado fue debidamente notificado y no puede ahora pretender que su notificación sea inválida por no encontrarse el cargo de notificación original adherido al expediente, ya que la notificación como tal, cumplió su fin. En cuanto a que la resolución administrativa citada precedentemente, establece que los reportes de notificación se tomen en consideración cuando el cargo original no haya retornado oportunamente, se aprecia que efectivamente, en el aludido reporte de notificaciones, se consigna que el cargo de notificación original, había sido devuelto por la central de notificaciones con anterioridad a la fecha de audiencia, sin embargo, en este caso en concreto, esto no le resta validez al reporte de notificación, conforme a lo expuesto precedentemente.

**OCTAVO: DEL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA.-** se aprecia que el demandado acusa irregularidad por haber el juez de trámite señalado fecha de audiencia desde el admisorio, sobre el particular, es preciso hacer hincapié en que los procesos de alimentos se realizan con la urgencia de cubrir las necesidades de los alimentistas, por lo cual en la práctica, es necesario realizar los procesos en la menor cantidad de actos procesales posible, lo que de ninguna manera ha recortado el derecho del demandado por cuanto éste contaba con el plazo de ley para contestar la demandada, derecho que no hizo uso, por lo que la apelación debe ser desestimada.” (sic)

7. Esta Sala considera que el actor no ha sido colocado en un estado de indefensión que le haya impedido el ejercicio de sus derechos, al no existir irregularidades en el acto de notificación. Abunda en favor de esta conclusión, el hecho de que, en el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el actor en el proceso subyacente, no ha precisado ni desarrollado la defensa que se le habría impedido ejercer, ni su relación con el fondo de la controversia.
8. Esta Sala del Tribunal Constitucional nuevamente recuerda que el derecho a la defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00599-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS MARCHENA VÁSQUEZ

que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que lo ha causado sea susceptible de ser atribuido al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.

9. Por ello, el amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00599-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS MARCHENA VÁSQUEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 20/10/2020 10:48:10-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 13/10/2020 08:40:38-0500